



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que la Dirección de Delitos Informáticos dependiente de la Superintendencia de Tecnología Informática de la Policía de la Ciudad, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de vigilancia, advirtió que a través del buscador Marketplace de la red social Facebook, el perfil identificado como Ju C ofrecía a la venta diversos productos alimenticios elaborados a base de *cannabis sativa*.

Asimismo se dedujo que, de acuerdo con los sistemas NOSIS y el de Antecedentes de la Policía de la Ciudad, el nombre de la presunta vendedora sería Julieta Nair C , quien se domiciliaría en la calle M 4 del partido bonaerense de Lomas de Zamora.

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61, que primero conoció en esta causa, declinó su conocimiento a favor de la justicia de Lomas de Zamora con base en que a ella correspondería la investigación de este hecho.

El magistrado a cargo del Juzgado de Garantías n° 8 rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Posteriormente, el juez nacional declinó una vez más su competencia, esta vez a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires atento que la investigación de la infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737 había sido traspasada a esa jurisdicción.

El titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si bien sostuvo que aceptaba el conocimiento de la causa en relación con la materia, y que lo rechazaba respecto del territorio. No obstante declinó su intervención a favor de la justicia de excepción de Lomas de Zamora.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que en su opinión aún no se habría corroborado fehacientemente el domicilio de la presunta imputada, a lo que debería sumarse que la conducta delictiva habría tenido lugar en la zona oeste de la provincia de Buenos Aires, motivo por el cual no resultaría territorialmente competente para asumir la investigación.

Devueltas las actuaciones, el juez de la ciudad insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que corresponde investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

En mi opinión, esas deficiencias deben ser suplidas por el magistrado de esta ciudad que previno en esta contienda y declinó su competencia, sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* “Videla, Paula Fabiana s/ denuncia”, resuelta el 17 de abril de 2007”).

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.